

Unidad





Título: La institución de herederos y el derecho de acrecer en el Código Civil y Comercial

Autor: Mourelle de Tamborenea, María Cristina

Publicado en: DFyP 2015 (octubre), 07/10/2015, 118

Cita Online: AR/DOC/3210/2015

Sumario: I. Consideraciones generales. — II. Introducción al tema. Antecedentes. — III. Institución de heredero. — IV. Casos especiales. — V. Casos de institución de herederos universales. — VI. Herederos de cuota. — VII. Derecho de acrecer. — VIII. Reflexión.

El Código Civil y Comercial de la Nación introduce como novedad que, los herederos -sean legítimos o testamentarios-, se pueden clasificar en "herederos universales" y "herederos de cuota". Los primeros habrán de caracterizarse por tener derecho de acrecer, es decir, vocación a la universalidad, careciendo de este beneficio los segundos, salvo voluntad expresa del testador. Respecto del heredero de cuota, en reemplazo de la vieja figura del "legatario de cuota", da por finalizadas las dificultades que en materia doctrinal y jurisprudencial, había despertado.

I. Consideraciones generales

El Capítulo IV, del Título XI, del Libro V, del Código Civil y Comercial de la Nación, bajo la denominación de "Institución y sustitución de herederos y legatarios", mantiene la normativa, aunque es importante resaltar que simplifica en forma notoria la regulación legal del Código Civil velezano.

Conforme surge de los Fundamentos del Anteproyecto, además de mantener vigentes los citados institutos, le suma a la codificación algunas normas concretas sobre interpretación del legado a favor de simples asociaciones y da respuesta a la institución a favor de los pobres y a favor del alma del testador. Respecto del derecho de acrecer, el mismo está previsto en un solo artículo, con inclusión de todos los elementos necesarios para su aplicabilidad. (1) Se mantiene la prohibición de la sustitución fiduciaria y sustitución de residuo, por considerar que afecta la libertad del heredero, y por último, regula el fideicomiso testamentario.

II. Introducción al tema. Antecedentes

Vélez Sarsfield, estableció, bajo el título de "institución de sucesores", las normas que regulaban las disposiciones testamentarias que tienen por objeto la designación de uno o más herederos o legatarios. Debemos tener en cuenta, que la única forma válida para instituir sucesor es a través de un testamento, es decir, ese es el medio idóneo por el cual una persona puede disponer de sus bienes mortis causa.

Así, lo disponía el primer párrafo del art. 3710 del Cód. Civil, el que también establecía la posibilidad de que el testamento no solo se limitara a establecer legados, sino también a instituir herederos; y siguiendo la tradición romano-hispánica, legisló sobre la institución y sustitución de herederos y legatarios, pero apartándose de la regla romana según la cual nadie podía morir en parte testado y en parte intestado (nemo pro parte testatus), por lo cual nuestra legislación siempre ha aceptado la posibilidad de que coexista un heredero legítimo con otro testamentario, aclaración que Vélez formulara en la nota al citado artículo. (2)

III. Institución de heredero

La institución de herederos, es la disposición testamentaria en virtud de la cual, el testador designa a la persona que será llamada para sucederle después de su muerte en la universalidad de su patrimonio, o en una porción alicuota de sus bienes pero, con vocación eventual al todo. Precisamente, lo que distingue el instituto de otras disposiciones testamentarias es la vocación al todo que surge del derecho de acrecer, característica propia de los herederos. (3)

Se trata de un acto personalísimo e indelegable que, como ya anticipáramos, sólo puede ser hecho mediante un testamento, y que sus disposiciones deben ser claras, precisas, no dejando lugar a dudas sobre la persona del instituido. Además, la característica de la institución de herederos es que las personas designadas han de suceder al testador en la universalidad de los bienes, con prescindencia de las palabras empleadas en el testamento, ya que la ley no exige términos sacramentales ni fórmulas solemnes. (4)

Al respecto, el nuevo Código Civil y Comercial, recepta el instituto en el art. 2484, disponiendo: "Principio general. La institución de herederos y legatarios sólo puede ser hecha en el testamento y no debe dejar dudas sobre la identidad de la persona instituida". El causante, podrá utilizar cualquiera de las dos formas testamentarias permitidas por el ordenamiento legal, es decir, la primera parte de la norma deja bien en claro que nuestro ordenamiento no permite la sucesión contractual.

A partir de los arts. 2484 y hasta el 2493 inclusive, el nuevo ordenamiento legisla sobre las directivas procedentes para la interpretación de las disposiciones testamentarias, contemplando aquellas situaciones en las cuales, los términos utilizados fueren dudosos o ambiguos, tratando de desentrañar la voluntad del testador. (5)

En cuanto a la individualización del sucesor, el precepto nada impone respecto de que la persona del instituido deba determinarse con su nombre y apellido, sino que simplemente establece que se aporten los elementos que permitan individualizarla con precisión. Por aplicación de tal criterio, la jurisprudencia ha admitido como válida la institución que omitió el apellido del beneficiario, o lo designó por su apodo, o que instituyó al hijo sin mencionar su nombre. Lo importante, en este aspecto es que la designación que se haga del heredero sea determinada o por lo menos determinable. El fundamento común, es que esa manifestación debe ser realizada por medio de alguna de las formas testamentarias autorizadas por la ley, fijando como condición que no queden dudas respecto de la persona instituida. (6)

El nuevo Código, no ha previsto el supuesto de que haya dudas insuperables entre dos o más personas, caso que si era contemplado por el Código Velezano cuyo art. 3712, disponía que ninguna de ellas iba a ser tenida por heredero. (7)

IV. Casos especiales

Respecto de los casos considerados "especiales", el Código Civil y Comercial de la Nación, da respuesta a aquellas situaciones que debieron resolver la doctrina y la jurisprudencia. (8)

A tal fin, el art. 2485 del CCyC, dispone: "Casos especiales. La institución a los parientes se entiende hecha a los de grado más próximo, según el orden de la sucesión intestada y teniendo en cuenta el derecho de representación. Si a la fecha del testamento hay un solo pariente en el grado más próximo, se entienden llamados al mismo tiempo los del grado siguiente. La institución a favor de simples asociaciones se entiende hecha a favor de las autoridades superiores respectivas del lugar del último domicilio del testador con cargo de aplicar los bienes a los fines indicados por el causante. La institución a los pobres se entiende hecha al Estado municipal del lugar del último domicilio del testador o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su caso, con cargo de aplicar los bienes a fines de asistencia social. La institución a favor del alma del testador o de otras personas se entiende hecha a la autoridad superior de la religión a la cual pertenece el testador, con cargo de aplicar los bienes a sufragios y fines de asistencia social".

La norma transcripta, analiza cada uno de los supuestos considerados "especiales" y establece en cada caso como ha de interpretarse la institución efectuada y el alcance de la misma, a saber:

a) Institución a favor de los parientes

El Código velezano, establecía en el art. 3791 del Cód. Civil, "Lo que se legue indeterminadamente a los parientes, se entenderá legado a los parientes consanguíneos del grado más próximo, según el orden de la sucesión ab-intestato, teniendo lugar el derecho de representación. Si a la fecha del testamento hubiese habido un solo pariente en el grado más próximo, se entenderán llamados al mismo tiempo los de grado inmediato". El nuevo ordenamiento, no hace otra cosa que reiterar lo dispuesto por Vélez en el citado artículo 3791.

Debemos tener en cuenta, que el presupuesto legal es que el testador no está instituyendo herederos sino, que simplemente, está confirmando a aquellos que tienen llamamiento legítimo, toda vez que les da el derecho de representación.

En cuanto al último párrafo de la institución a los parientes, éste parte del supuesto, que si cuando redactó el testamento el testador tenía un solo pariente de grado más próximo —por ejemplo un solo hermano vivo y además sobrinos— al instituir a los "parientes", en plural, se está refiriendo a su hermano y a sus sobrinos.

En todos estos casos, los herederos compartirán la sucesión en partes iguales y por cabeza, como ya dijéramos,

respetando las normas del derecho de representación, situación en que recibirían por estirpe..

b) Institución a favor de simples asociaciones

Con respecto a las simples asociaciones, la nueva disposición la considera hecha a favor de las autoridades superiores que correspondan al lugar del último domicilio del testador con cargo de aplicar los bienes a los fines indicados por el causante.

Para Ortelli, en este apartado el legislador confunde conceptos, pues si la beneficiaria del testamento es una persona jurídica —tal es el caso de las simples asociaciones—, debería recibir los bienes la persona jurídica individualizada en el testamento a través de sus administradores quienes lo harán en representación y ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto en sus estatutos. (9)

c) Institución a favor de los pobres

Cuando el Código velezano, hacía referencia en el art. 3722, de la institución en favor de los pobres, expresaba que lo era en favor de los pobres del pueblo del causante, supuesto este en que cabía preguntarse: ¿y quiénes son esos pobres? ¿y si no vivía en un pueblo, sino en una gran ciudad?. En tal sentido, el nuevo ordenamiento especifica que la disposición se considerará hecha a favor del Municipio del último domicilio del causante, o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso, y para aplicarla a fines de asistencia social. (10)

d) Institución a favor del alma del testador o de otras personas

La doctrina y la jurisprudencia habían interpretado, que frente a esta institución, la voluntad del causante era que los bienes se destinaran a misas, rezus, responsos, es decir, a oficios religiosos según el culto al que pertenecía el causante.

El nuevo artículo, dispone que su destino será la asistencia social —la que en este caso—, será administrada por la autoridad superior de la religión a la cual pertenecía el disponente.

Es de suponer que la norma se refiere a la autoridad superior del culto al que pertenecía el causante correspondiente al lugar en el que se encontraba radicado su último domicilio.

V. Casos de institución de herederos universales

Como ya manifestáramos, el testador puede instituir sucesores universales o particulares; el primero es aquel a quien pasa todo o una parte alícuota del patrimonio del causante; y el segundo, aquel al cual se le transmite un objeto particular.

No existe entre los herederos legítimos y testamentarios ninguna diferencia que haga a la esencia de la calidad de tales, ambos gozan de los mismos derechos, pero la situación de ellos no es idéntica: El heredero testamentario no tiene la investidura de la calidad de heredero de pleno derecho, y a diferencia de los legítimos, no están obligados a colacionar las donaciones que en vida les hubiera hecho el testador; y además, sus hijos no gozan del derecho de representación, pues la disposición testamentaria caduca si el heredero a cuyo favor se hizo no sobrevive al testador. (11)

El art. 2486 del CCyC, textualmente dispone: "Herederos universales. Los herederos instituidos sin asignación de partes suceden al causante por partes iguales y tienen vocación a todos los bienes de la herencia a los que el testador no haya dado un destino diferente. Si el testamento instituye uno o varios herederos con asignación de partes y otro u otros sin ella, a éstos corresponde el remanente de bienes después de haber sido satisfechas las porciones atribuidas por el testador. Si éstas absorben toda la herencia, se reducen proporcionalmente, de manera que cada heredero sin parte designada reciba tanto como el heredero instituido en la fracción menor".

En el primer párrafo de la norma, el legislador habla de "herederos universales" para referirse a los instituidos en testamento cuando éstos son nombrados únicos y universales herederos; y dispone que si son instituidos sin asignación de partes, han de suceder al causante por partes iguales, y además, les adjudica la vocación a todos los bienes de la herencia, siempre que el causante no les haya dado un destino diferente. No ha hecho otra cosa que mantener los lineamientos del art. 3721 del Código Velezano. (12)

El segundo párrafo, establece: si el testamento instituye uno o varios herederos con asignación de partes y otro

u otros sin ella -de existir remanente-, considera la posibilidad de instituir herederos con asignación de partes o sin ella, indicando que estos deben asignarse el acrecimiento en la proporción a las partes que se han dado a cada heredero instituido.

Por su parte, el tercer párrafo, contempla otra situación como es la de -no existir remanente-, por haber el testador absorbido con disposiciones la totalidad de los bienes. Frente a este supuesto, el legislador considera que: si las porciones asignadas absorben el total de la herencia, el heredero instituido sin asignación de parte, debe recibir lo mismo que el que fuera instituido con derecho a la fracción menor. Debemos entender, que las porciones asignadas deberán reducirse proporcionalmente de modo tal, que el heredero instituido sin atribución de parte, reciba lo mismo que el heredero que fuera instituido con derecho a la fracción menor.

Con esta solución, se pone fin a la discusión doctrinaria que además reconoce la existencia de la institución de herederos con asignación de partes desiguales, ya que en caso de concurrir herederos con asignación de partes y sin ella, le asigna al heredero instituido sin parte designada, derecho a percibir el equivalente a lo que le corresponde al heredero instituido en la fracción menor. De lo expuesto, se infiere la posibilidad de asignar fracciones mayores y menores y por tanto desiguales. (13)

Con el fin de clarificar el tercer párrafo del art. 2486 del Cód., ejemplificamos la institución con el siguiente ejercicio, que le corresponde a Hernández-Ugarte: "En el testamento se instituyen herederos, a: A en el tercio de los bienes, a B en los dos tercios y a C, sin asignarle fracción alguna, por lo que A y C reciben una parte idéntica, y B el doble de cada una de ellas. O sea que se asignaría a A, y a C una cuarta parte, y a B el medio, para cumplir la proporción de la norma". (14)

Como se puede advertir, el nuevo Código ha mantenido los lineamientos del Código Velezano, pero, aporta una solución al heredero del remanente en aquellos casos en que la herencia se agota, y a efectos de no privarlo de su beneficio. (15)

V.1. Casos de institución de herederos universales

Tanto el Código Civil derogado como el vigente, coinciden en no exigir fórmulas sacramentales para la institución de herederos, y que la misma no debe explicitarse en forma imperativa.

Respecto de los supuestos de institución de herederos universales, Vélez Sarsfield, contempló en los arts. 3717, 3718 y 3720 del Código Civil, tres supuestos que importan instituciones indirectas de herederos, a saber: la disposición de nuda propiedad y de usufructo; la institución en el remanente; y los legados con derecho de acrecer. El nuevo ordenamiento simplifica en un único artículo los tres supuestos mencionados. (16)

El art. 2487 del CCyC, dispone: "Casos de institución de herederos universales. La institución de herederos universales no requiere el empleo de términos sacramentales. La constituyen especialmente: a) La atribución de la universalidad de los bienes de la herencia, aunque se limite a la nuda propiedad; b) El legado de lo que reste después de cumplidos los demás legados; c) Los legados que absorben la totalidad de los bienes, si el testador confiere a los legatarios el derecho de acrecer. El heredero instituido en uno o más bienes determinados es legatario".

Los supuestos transcritos, no hacen otra cosa que traducir los principales caracteres de la institución, a saber:

- Vocación al todo: al decir atribución de la universalidad de los bienes de la herencia;
- Derecho de acrecer: y su relación con el legado de remanente, ya que así lo establece al disponer que una vez realizados los legados, el sobrante le será atribuido al heredero instituido y lleva el derecho de acrecer frente a un heredero que no quiera o no pueda aceptar la herencia.

- Heredero con asignación de parte: es el último caso que se contempla, que es el heredero con asignación de partes, a quien se le deberá conferir necesariamente el derecho a acrecer, ya que de no existir, estaríamos frente a un heredero de cuota, insistimos, sin perjuicio de la eventual vocación al todo que le pueda conceder el testador, lo cual le otorgaría el carácter de heredero universal. (17)

VI. Herederos de cuota

El Código velezano, influido por el sistema del Código Napoleón, introdujo entre el heredero y el legatario

particular una figura híbrida, que aparejó discusiones y dificultades en nuestro derecho: el legatario de parte alícuota. En el art. 3719 del Cód. Civil, le niega al legatario de cuota la calidad de heredero instituido -sin aclarar su naturaleza jurídica-, motivo por el cual la doctrina se debatía si se encontraba frente a un sucesor universal o a un sucesor singular a efectos de aplicar cuáles serían los deberes y derechos en la sucesión a la que el beneficiario era llamado. El nuevo ordenamiento, se inclina en favor del término "herederos de cuota", suprimiendo la figura del legatario de cuota. (18)

Al respecto, el art. 2488 del CCyC, textualmente dispone: "Herederos de cuota. Los herederos instituidos en una fracción de la herencia no tienen vocación a todos los bienes de ésta, excepto que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias. Si la adición de las fracciones consignadas en el testamento excede la unidad, se reducen proporcionalmente hasta ese límite. Si la suma de las fracciones no cubre todo el patrimonio, el remanente de los bienes corresponde a los herederos legítimos y, a falta de ellos, a los herederos instituidos en proporción a sus cuotas".

El principio general que fija el artículo, es similar a la vieja figura del legatario de cuota - el que carece del derecho al todo de la herencia-, y a continuación le asigna al heredero de cuota — a modo de excepción-, vocación al todo en las siguientes situaciones:

- cuando deba interpretarse que el testador le asignó vocación expansiva a ese sucesor frente al supuesto de que las demás disposiciones no puedan cumplirse; y

- cuando la suma de las fracciones asignadas a los herederos de cuota instituidos no cubra toda la herencia, o no existan herederos legítimos, pero si existen herederos instituidos, éstos lo recibirán en proporción a sus cuotas asignadas. (19)

El nuevo Código, prevé como proceder ante estas dos situaciones, las que antes constituían una laguna legislativa, a saber:

- 1) Cuando hay exceso en la unidad: Si las fracciones exceden la unidad, se reducen en forma proporcional hasta el límite de la misma (Posición de la doctrina);

- 2) Cuando queda remanente: Si sobra el remanente, corresponderá en primer lugar a los herederos legítimos, y a falta de ellos a los herederos instituidos en proporción a sus cuotas. Con esta solución el heredero de cuota se diferencia del legatario pero, si no existen herederos legítimos, puede acrecer en proporción de su parte.

VII. Derecho de acrecer

El derecho de acrecer (20) tiene lugar, cuando uno de los colegatarios aprovecha la parte que no fue tomada por el otro colegatario. El fundamento es que el testador quiso beneficiar a los colegatarios disponiendo una parte para ellos, y si uno no recoge su parte el otro puede hacerlo.

A diferencia del Código vellezano -donde el instituto era tratado desde el art. 3810 al art. 3823 inclusive-, en el nuevo ordenamiento la figura se desarrolla en un único artículo.

Dentro de la esfera en que el testador puede disponer, su voluntad es decisiva, mientras no pretenda darle un sucesor al sucesor, puede no solamente determinar quien lo sucederá, sino además quien se beneficiará en caso de que falle alguno de los llamamientos.

El art. 2489 del CCyC, dispone: "Derecho de acrecer. Cuando el testador instituye a varios herederos en una misma cuota, o atribuye un bien conjuntamente a varios legatarios, cada beneficiario aprovecha proporcionalmente de la parte perteneciente al heredero o legatario cuyo derecho se frustra o caduca. Los favorecidos por el acrecimiento quedan sujetos a las obligaciones y cargas que pesaban sobre la parte acrecida, excepto que sean de carácter personal. El derecho de acrecer se transmite a los herederos".

La norma ha mantenido lo previsto por el Código Civil de Vélez, pero incluye en el derecho de acrecer a quien es instituido como heredero de cuota. Sólo pueden acrecer los sucesores testamentarios y por los bienes o las partes que el testador haya dispuesto para los beneficiarios de cuotas. Si uno de ellos no recibe su parte, el otro puede tomarla, pero sólo puede acrecer en la porción establecida por el testador, es decir cuando el causante

dispuso que determinado bien, bienes o cuota lo heredaban tales personas, si uno no acepta el resto tiene vocación al todo de esa porción y cargan también con los pasivos que le corresponde a esos bienes. (21)

El transcripto art. 2489 CCyC., contempla dos situaciones que habilitan este derecho:

- cuando el testador instituye varios herederos en una misma cuota; o
- cuando atribuye un bien conjuntamente a varios legatarios.

Cada uno de los beneficiarios podrá aprovechar proporcionalmente de la parte perteneciente al heredero o legatario cuyo derecho se frustra o caduca.

Recordemos que estos dos supuestos establecidos en la norma, no es otra cosa que las conjunciones *re et verbis* y *re tantum*, a las que Vélez hace referencia en la nota al art. 3812 de su Código Civil.

La última parte del artículo, dispone que el derecho de acrecer se transmite a sus herederos. Como en nuestro derecho no existen los herederos necesarios, abierta una sucesión, sean éstos universales o particulares tienen la libertad de aceptar o repudiar la herencia. A través del instituto de la aceptación, los llamados a la sucesión incorporan la herencia o el legado a su patrimonio, y en ese mismo derecho han de sucederle sus herederos o legatarios. Si, por el contrario, no lo aceptan, entendemos que transmiten a sus herederos el derecho de aceptar o renunciar a sus propios herederos, por medio del derecho de representación. (22)

VII.I. Excepción al derecho de acrecer: Legado de usufructo

Esta forma indirecta de instituir heredero fue considerada por Vélez a través de los arts. 3717 y 3718, para el supuesto que el causante legara la nuda propiedad de todos sus bienes a una o más personas y dispusiera que el usufructo lo reciban otras. Esta disposición constituye una aplicación del usufructo universal que también previera en el art. 2827 del Cód. Civil.

De lo expuesto, advertimos que nada impide la existencia de un sucesor universal en la nuda propiedad, pero, aunque el usufructo se extienda a la totalidad de los bienes, el carácter temporario de este último no permite que el beneficiario adquiera la calidad de heredero.

El legado de usufructo es una excepción al derecho de acrecer y al principio general por el cual si uno de los legatarios fallece el otro acrece, ya que en el supuesto legal previsto esto no sucede, sino que se favorece el nudo propietario, salvo que el testador hubiese dispuesto lo contrario. (23) El heredero de la nuda propiedad lo es desde el primer momento sin que haya transcurrido tiempo alguno entre el fallecimiento del causante y la adquisición de su derecho. El legatario de la nuda propiedad en realidad está recibiendo un llamamiento universal, y tarde o temprano se recompondrá la plena propiedad de todos los bienes en su cabeza. (24)

El nuevo ordenamiento, también autoriza expresamente la institución separada -en la nuda propiedad y en el usufructo-, al disponer en el art. 2490 del CCyC: "Legado de usufructo. La muerte del colegatario de usufructo, posterior a la del testador, no produce el acrecimiento de los otros colegatarios excepto disposición en contrario del testamento". La norma, establece que la muerte de un colegatario de usufructo, posterior a la muerte del testador, no da derecho de acrecer al resto de los colegatarios, salvo cuando el art. 2490 admite como excepción la disposición en contrario en la cláusula testamentaria. (25)

La nueva normativa, ha simplificado el tratamiento que se le brindaba en el Código velezano, eliminando el requisito de aceptación del legado por parte de los beneficiarios y de esa forma consolidar la nuda propiedad. (26)

VIII. Reflexión

Conforme surge de lo expuesto, el Código Civil y Comercial de la Nación introduce como novedad que, los herederos -sean legítimos o testamentarios-, se pueden clasificar en "herederos universales" y "herederos de cuota". Los primeros habrán de caracterizarse por tener derecho de acrecer, es decir, vocación a la universalidad, careciendo de este beneficio los segundos, salvo voluntad expresa del testador.

Respecto del heredero de cuota, en reemplazo de la vieja figura del "legatario de cuota", da por finalizadas las dificultades que en materia doctrinal y jurisprudencial, había despertado.

Tenemos que destacar, que la nueva normativa incorporada sobre este Capítulo dedicado a la institución y sustitución de herederos, ha logrado cubrir importantes vacíos que poseía la reglamentación en el Código

Velezano.

(1) Doctora en Notariado. Especialista en Derecho de Familia. Coordinadora de la Especialización en Familia, Minoridad y Adolescencia de la Facultad de Derecho de la UBA y del Colegio de Abogados de San Isidro. _ Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley, 2012, p. 599.

(2) MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina: "Institución y sustitución de herederos y legatarios", RIVERA, Julio C. (dir.), MEDINA, Graciela (coord.): Código Civil y Comercial de la Nación, t. VI, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 482.

(3) ORTELLI, Ana, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, CURA, José María (dir.), t. VI, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 480.

(4) CCCom., Sala II, Mercedes, 13/4/1989, Revista de Jurisprudencia Provincial, Rubinzal on line, RC J 2571/08. En el mismo sentido: CCCom., Junín, 18/3/1997, LLBA 1997-856. CNCiv., Sala C, 4/9/2000, ED 191-35.

(5) MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina, ob. cit., p. 483.

(6) Ibidem.

(7) FERRER, Francisco, CORDOBA, Marcos, NATALE, Roberto M.: Observaciones al proyecto de Código Civil y Comercial en materia sucesoria, DFyP, La Ley, octubre 2012, año IV, N° 9, p. 140.

(8) MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina: ob. cit., p. 483.

(9) ORTELLI, Ana, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, CURA, José María (dir.), t. VI, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 483.

(10) MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina: ob. cit., p. 487.

(11) Id. ant., p. 488.

(12) Ibidem.

(13) ORTELLI: ob. cit., p. 487.

(14) HERNANDEZ, Lidia, UGARTE, Luis: "Los sucesores en el Proyecto de Código", Diario La Ley, del 11/10/2012, p. 1.

(15) CORDOBA, Florencia: "Institución y sustitución de herederos y legatarios", Código Civil y Comercial de la Nación, Calvo Castro, Carlos A. (dir.), La Ley, 2015, p. 715.

(16) MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina: ob. cit., p. 490.

(17) ORTELLI: ob. cit., p. 488.

(18) MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina: ob. cit., p. 493.

(19) Ibidem.

(20) El derecho de acrecer significa que, en caso de renuncia, premoriencia o incapacidad de uno de los herederos testamentarios, habiendo varios, la herencia se transmite como un todo ideal a los restantes, que quedan así dueños del patrimonio del causante y beneficiarios en la parte que correspondía al renunciante, premuerto o incapaz. Es una consecuencia de la universalidad del título que ostenta todo heredero legitimario o testamentario, por el solo hecho de serlo. CNCiv., Sala B, 21/10/1977, ED 77-327. El derecho de acrecer constituye un recurso para que la transmisión de la herencia sea plena y tiene aplicación tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria. SCBA, 1/8/1989, LL 1989-E, 205.

(21) CORDOBA, Florencia, en ob. cit., comentario al art. 2489.

(22) MOURELLE, de TAMBORENEA, María Cristina: ob. cit., p. 496.

(23) La disposición testamentaria por la cual el testador da a una o muchas personas la universalidad de los bienes que deja a su muerte, importa instituir herederos a las personas mencionadas, aun cuando según los términos del testamento, la disposición se encuentre restringida a la nuda propiedad y que separadamente el usufructo se haya dado a otra persona. CNCiv., Sala G, 2/12/1999, ED 187-51.